

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo especial de expropiación  
**Rad. Nro.** 11001310302420220008600  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
**Demandados:** Angeleme Gutiérrez Mejía, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP y Condominio Campestre Las Gaviotas Propiedad Horizontal

En atención al informe secretarial rendido, INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ADECÚESE el poder otorgado dirigiendo el mismo a la autoridad competente Numeral 1° del artículo 82 del estatuto procesal general y ALLÉGUESE la constancia de que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica de la entidad accionante tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

3. APÓRTESE (i) copia de la resolución N° 20216060020795 de 20 de diciembre de 2021 que decretó la expropiación, (ii) la constancia de ejecutoria y (iii) el avalúo del bien objeto de expropiación como quiera que el allegado data de hace 2 años. Numeral 3° del artículo 399 *ejusdem*.

4. ACLÁRESE si los linderos del predio a expropiar se encuentran actualizados teniendo en cuenta la nomenclatura que usen las autoridades catastrales y precisando si los demás predios colindantes también hacen parte del Condominio y su respectivo número de lote. Así como también, actualícense los linderos del predio de mayor extensión ya que la Escritura Pública donde están registrados data del año 1995. Artículo 83 *ibídem*.

5. ALLÉGUENSE la totalidad de los documentos señaladas en los numerales 28 a 39 del acápite de pruebas de la demanda, ya que los mismos no se encuentran en los archivos remitidos por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Manizales. Numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.

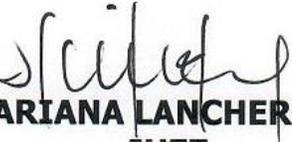
6. Siguiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

7. Se solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado, para los efectos previstos en el art. 399 núm. 4 de la ley 1564 de 2012, 28 de la ley 1682 de 2013 y 5 de la ley 1742 de 2014.

7. INTEGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.

Se le pone de presente a la parte demandante, en primer lugar, que el número de cuenta de este Despacho es **110012031024** del Banco Agrario de Colombia y, de otra parte, la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--